CAUSA N° 7809/20/CA1 ARTEC INGENIERIA SA C/ OPERADORA FERROVIARIA SOC DEL ESTADO S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO

Juzgado N° 7

Secretaría N° 13

Buenos Aires, de febrero de 2022

Y VISTO:

El recurso de apelación –en subsidio- interpuesto por la demandada el 16 de septiembre de 2021, concedido el 29/9/21; replicado por la contraria el 19/12/21, contra el auto de inicio del 23 de abril de 2021; y

CONSIDERANDO:

I.- La demandada cuestionó, mediante reposición y apelación subsidiaria, el auto que le confirió traslado de la acción aquí promovida por el plazo de treinta días. Citó en tal sentido disposiciones de la ley 25.344 y del Código Procesal. Asimismo, solicitó que se deje sin efecto la notificación intentada el 15/9/21 y que se ordene un nuevo traslado por el plazo de sesenta días.

Aduce que la ley 26.352 de Reordenamiento Ferroviario por la cual el Estado Nacional asume la responsabilidad de generar las condiciones para el establecimiento definitivo del sistema ferroviario, en su art. 7 crea la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado que tendrá a su cargo la prestación de los servicios de transporte ferroviario tanto de cargas como de pasajeros, en todas sus formas, que le sean asignados, incluyendo el mantenimiento del material rodante, encuadrada bajo la figura jurídica de sociedad del estado. Indica que la propiedad del capital de su parte continúa en la actualidad en manos del Estado Nacional y funciona en jurisdicción del Ministerio de Transporte de la Nación. Menciona que no debe pasar inadvertido que tratándose de una empresa de patrimonio enteramente estatal, en la defensa de sus intereses se hallan igualmente comprometidos los del propio Estado que es su titular.

Fecha de firma: 24/02/2022
Alta en sistema: 25/02/2022
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA

#35177603#316665259#20220223151151338

El magistrado desestimó el recurso de reposición y, en esa misma oportunidad, concedió la apelación deducida en forma subsidiaria (cfr. sistema lex-100 29/9/21).

II.-Cabe recordar que la suspensión de los plazos procesales prevista en el artículo 6 de la ley 25.344 fue dispuesta en los juicios deducidos contra organismos de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, así como un amplio número de entidades y reparticiones dotadas o no de personalidad jurídica. Del mismo modo, la información dirigida a la Procuración del Tesoro de la Nación que contempla el artículo 8 de la norma también abarca a todos los sujetos comprendidos en el artículo 6.

Distinto es el caso del artículo 9, que se refiere concretamente al traslado de la demanda, que en forma implícita contempla la posibilidad de que el plazo aplicable no sea el mismo en todos los casos, lo que sin duda se debe atribuir a la diferente naturaleza de los sujetos comprendidos en la enumeración del artículo 6 y, por consiguiente, a las disposiciones procesales que sean aplicables en cada caso. Esa disquisición no puede ser obviada, particularmente atendiendo a las diferencias que se advierten en el texto legal y al hecho de que no corresponde presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador (C.S.J.N, Fallos: 316:2624; 321:2453; 325:2386; 341:631, entre muchos otros).

Corresponde destacar que cuando el art. 338 del ordenamiento procesal refiere a las demandas contra la Nación, sólo comprende las acciones deducidas contra la Nación, entendida como Estado Nacional. Y que dicho plazo de traslado de demanda especial (sesenta días) no es de aplicación cuando el demandado es un ente descentralizado, sujeto de derecho, tales como las entidades autárquicas o empresas del Estado, como ocurre en el caso en estudio (cfr. Santiago C. Fassi, “Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado”, 2° edición, Tomo II, pág. 57, Ed. Astrea).

Por las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE**: confirmar lo dispuesto en el pronunciamiento del 23/4/21, mantenido el 29/9/21, con costas.

Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para el momento en que se dicte la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.-

Florencia Nallar **Juan Perozziello Vizier**

Fernando A. Uriarte

Fecha de firma: 24/02/2022
Alta en sistema: 25/02/2022
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA

#35177603#316665259#20220223151151338